

Expediente Núm. 42/2013  
Dictamen Núm. 64/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de febrero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la asistencia prestada por el servicio público sanitario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de junio de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño consistente en “una perforación en el tímpano” con ocasión de la extracción de un “tapón de cerumen”.

Expone que acudió el día 21 de octubre de 2009 a un centro de salud y que “en un primer momento la trató el médico del centro y posteriormente la limpieza fue efectuada por la enfermera, causándole una perforación en el

tímpano de su oído sin que nadie le manifestara (...) ni explicara nada respecto a los dolores que presentaba"; razón por la cual fue a otro centro médico donde le informaron que "tenía una perforación en el tímpano". Como consecuencia de ello "ha tenido que ser operada" y "tuvo una baja laboral". Afirma haber presentado una "denuncia penal" por tales hechos y que en el informe de sanidad evacuado en dicho proceso consta que precisó 82 "días de curación", 1 día "de hospitalización" y 14 "días impeditivos", así como que tiene una "pérdida auditiva del oído izquierdo" de "35 dB", por lo que invoca también la causación de un "daño moral y psicológico".

Afirma que la lesión se debió a una "mala praxis" consistente en "falta de cuidado de la enfermera/doctor", y solicita una indemnización por importe de quince mil euros (15.000 €).

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Hoja de interconsulta al Servicio de Otorrinolaringología, de fecha 29 de octubre de 2009. e) Petición de consulta médica al Servicio de Otorrinolaringología del Hospital ..... sobre "posibilidades quirúrgicas". b) Informe de alta del Servicio de Otorrinolaringología, de 10 de noviembre de 2010, correspondiente a una intervención en la que se le efectúa una "timpanoplastia" en el oído izquierdo. c) Informe de continuidad de cuidados de enfermería al alta, de la misma fecha. d) Informe de sanidad, de 1 de marzo de 2011. a) Informe médico forense, de fecha 18 de mayo de 2011.

**2.** Con fecha 25 de junio de 2012, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a la interesada determinados aspectos concernientes a su reclamación.

**3.** El día 4 de julio de 2012, el Jefe de Servicio del Área de Reclamaciones del Hospital Universitario Central de Asturias remite al Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios una copia de la historia clínica de la paciente obrante en el Servicio de Otorrinolaringología relativa a la intervención quirúrgica de timpanoplastia. Entre otros documentos, figura en ella un informe

de consultas externas, de fecha 23 de diciembre de 2010, en el que se indica que fue "diagnosticada de una secuela postotítica de oído izquierdo con perforación timpánica central e hipoacusia transmisiva con umbrales a 70 dB./ Ha sido intervenida el 9-11-10 (...). En la última revisión efectuada el 21-12-10 el neotímpano está íntegro y se ha producido una mejora en los umbrales auditivos que son de unos 35 dB".

Con fecha 11 de julio de 2012, el referido Jefe de Servicio traslada al Servicio instructor el informe emitido por el Servicio de Otorrinolaringología. En términos similares al anterior, concluye que "la paciente no presentó ninguna complicación posoperatoria, consiguiéndose casi una normalización auditiva, excepto una ligera caída en las frecuencias más agudas".

**4.** Mediante oficio de 30 de julio de 2012, la Gerente de Atención Primaria del Área Sanitaria IV envía al Servicio instructor dos informes de enfermería, uno suscrito por quien afirma no ser "su enfermera de referencia" en el momento de los hechos denunciados y otro firmado por la que realizó la extracción del cerumen objeto de este procedimiento. En este último, de fecha 26 de julio de 2012, la enfermera relata que la paciente "acude a la consulta (...) derivada por su médico, tras valoración, para extracción de tapón de cerumen en ambos oídos./ Siguiendo el protocolo para dicho procedimiento se informa verbalmente a la usuaria de las posibles complicaciones (...), así como se le advierte reiteradamente comunique el menor signo de dolor./ Se extrae tapón de cerumen de oído derecho sin ninguna incidencia; al instilar el agua en oído izdo. la paciente refiere dolor, por lo que se suspende la técnica y se deriva de nuevo al facultativo correspondiente. Mientras permaneció en la consulta de enfermería no presentó ni vómitos ni alteraciones del equilibrio". Adjunta copia de interconsulta a Otorrinolaringología y "Protocolo de extracción de tapones de cerumen".

El día 10 de agosto de 2012, el Director de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria del Área Sanitaria IV remite al Servicio instructor el informe elaborado por la Médica de Familia del Centro de Salud

..... en el que esta afirma que no ejercía en dicho centro “cuando sucedieron los hechos”. Acompaña la declaración que como imputada prestó en el curso de las diligencias penales.

Figura incorporada al expediente una copia de la historia clínica de la perjudicada en el centro de salud en que se dispensó la asistencia objeto de reclamación.

**5.** Con fecha 2 de octubre de 2012, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él afirma que resulta “posible que la perforación timpánica (...) se haya producido como consecuencia del lavado de oídos realizado el 29-10-2009” y que, pese a no disponer “de informe del facultativo que valoró a la paciente, existe información en la historia e informe de personal de enfermería que realizó la técnica, datos con los que es posible analizar la asistencia” prestada. Fruto de esa valoración concluye, “en primer lugar, que los hechos denunciados pueden estar prescritos y, segundo, que no ha quedado acreditada la mala praxis alegada en la reclamación, pues (...), al contrario, ha podido comprobarse que la paciente fue valorada por facultativo de Atención Primaria, recibió información verbal previamente a realizar el lavado de oídos y además, en el momento en el que se detectaron signos de alarma, se derivó primero al facultativo de Atención Primaria y el mismo día al facultativo especialista”, por lo que considera que “procede desestimar la reclamación”.

**6.** Mediante escritos de 4 de octubre de 2012, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**7.** Con fecha 9 de octubre de 2012, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario requiere a la interesada para que presente

una "copia del auto dictado en el procedimiento penal al que hace referencia en su reclamación", a fin de valorar su posible prescripción.

**8.** El día 15 de octubre de 2012, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia del Auto de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de noviembre de 2011, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento provisional y archivo. En el oficio de remisión afirma la perjudicada que le fue notificado "el 1 de diciembre de 2011, por lo que, siendo presentada nuestra reclamación (...) en fecha 6 de junio de 2012, no procede ningún tipo de prescripción".

**9.** Con fecha 26 de octubre de 2012, a instancias de la compañía aseguradora, emite informe una asesoría privada, suscrito por un especialista en Otorrinolaringología. En él afirma que la forma en que se procedió con la paciente "es correcta y está aceptada en la comunidad médica"; que "no existían contraindicaciones", pues "ya se había realizado este mismo procedimiento al menos en otra ocasión en el año 2007", y que "en el informe de medicina forense realizado en el Instituto de Medicina Legal de Asturias ya se pone de manifiesto que el protocolo de actuación, tanto durante la realización del lavado como posteriormente (...), cuando surge el dolor, fue cumplido de forma absolutamente escrupulosa".

Finalmente, sostiene que "la perforación timpánica es un riesgo particular de este proceso y puede ocurrir aunque no se incurra en impericia o negligencia" y que "tras la aparición de la complicación se actuó de forma diligente y adecuada y se pusieron todos los medios necesarios para minimizar sus consecuencias". Añade que la posterior "intervención quirúrgica (...) estaba indicada, se realizó de forma correcta y consiguió reparar las lesiones que existían en la membrana timpánica". Considera que "la hipoacusia de oído izquierdo que queda como secuela es muy leve, se trata de un hecho inevitable y en este caso no supone una merma significativa en el desempeño sociolaboral

del paciente". Concluye que "toda la actuación médica en este caso está dentro de la 'lex artis ad hoc'".

**10.** Mediante escrito notificado a la reclamante el día 29 de noviembre de 2012, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**11.** Con fecha 27 de diciembre de 2012, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que solicita que se emita "la correspondiente certificación del silencio producido".

El día 10 de enero de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Disciplinaria remite a la perjudicada la certificación acreditativa del silencio administrativo con efectos desestimatorios, suscrita el día 9 de ese mismo mes por el Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad.

**12.** Con fecha 11 de febrero de 2013, el Coordinador de Régimen Disciplinario y Responsabilidad Patrimonial elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en términos similares al contenido del informe técnico de evaluación. Entiende que "ampara esta conclusión el auto de la Audiencia Provincial (...), en el que se recoge (...) que 'en el presente caso no existen visos de imprudencia médica, como pretende la recurrente, por lo que está correctamente acordado el archivo de las actuaciones, en vista, no solo de la historia clínica de la denunciante, sino también, y sobre todo, del informe médico-forense (...) -informe de cuya objetividad no cabe dudar-, que claramente descarta la existencia de una mala praxis profesional'".

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de febrero de 2013, registrado de entrada el día 5 de marzo de 2013, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de junio de 2012, habiendo sido dada de alta la interesada de la intervención quirúrgica de reconstrucción del tímpano perforado, por mejoría, el día 10 de noviembre de 2010, lo que podría llevarnos a concluir que aquella se formuló fuera del plazo de un año legalmente determinado. Sin embargo, consta en el expediente, a requerimiento del órgano instructor, el Auto de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de noviembre de 2011, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias penales.

Al respecto, el artículo 146, apartado 2, de la LRJPAC establece que “La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”. El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 16 de mayo de 2002 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-) ha sentado, en relación con este precepto, que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que las actuaciones penales se iniciaron en el año 2010 -hay constancia en el expediente de una declaración como imputada de la médica de Atención Primaria del centro de salud correspondiente el día 13 de octubre de ese año- y que existe coincidencia entre los sujetos y los hechos enjuiciados en los órdenes penal y administrativo, consideramos interrumpido el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la exigencia de responsabilidad penal. Por tanto, dada la fecha en la que se dicta el auto que desestima el recurso de apelación, hemos de entender que la reclamación se

ejerce dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de entrar a valorar el momento en que la interesada pudo tener conocimiento efectivo del mismo.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante solicita una indemnización por los daños ocasionados tras las maniobras para la extracción de un tapón de cerumen que afectaron a su oído izquierdo.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta acreditado que sufrió una “perforación timpánica” del oído izquierdo, posteriormente reconstruido mediante una timpanoplastia, y que como consecuencia de ello sufre una secuela consistente en un “déficit de agudeza auditiva” que los especialistas de la sanidad pública califican de “leve”, pues estriba en una “ligera caída en las frecuencias más agudas”.

En su reclamación, la interesada alude también a otros daños sin presentar prueba alguna, entre ellos, una “baja laboral”, “fuertes dolores” y un “daño moral y psicológico” que no podemos considerar acreditados.

Ahora bien, la mera constatación de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica surgido en el curso de la actividad del servicio público sanitario no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo analizarse si el mismo se encuentra causalmente unido al funcionamiento del servicio público sanitario y si ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que se trate de un daño que la interesada no tuviera el deber jurídico de soportar.

Como ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores dictámenes este Consejo Consultivo, el servicio público sanitario debe siempre procurar la curación del paciente, lo que constituye básicamente una obligación de medios y no una obligación de resultado, por lo que no puede imputarse, sin más, a la Administración sanitaria cualquier daño que sufra el paciente con ocasión de la atención recibida, o la falta de curación, siempre que la práctica médica aplicada se revele correcta con arreglo al estado actual de conocimientos y técnicas disponibles. El criterio clásico reiteradamente utilizado para efectuar este juicio imprescindible, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, responde a lo que se conoce como *lex artis*.

Por tanto, para apreciar que el daño alegado por la reclamante es jurídicamente consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario

hay que valorar si se respetó la *lex artis ad hoc*. Entendemos por tal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, aquel criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico ejecutado por profesionales de la medicina -ciencia o arte médica- que tiene en cuenta las especiales características de quien lo realiza y de la profesión que ejerce, la complejidad y trascendencia vital del acto para el paciente y, en su caso, la influencia de otros factores -tales como el estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la organización sanitaria en que se desarrolla- para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida.

También hemos de advertir que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar que se ha producido una violación de la *lex artis* médica y que esta ha causado de forma directa e inmediata los daños y perjuicios cuya indemnización reclama.

La perjudicada atribuye la perforación del tímpano a una "mala praxis", que considera concurre por "la falta de cuidado de la enfermera/doctor", que, además, "no ponen remedio de inmediato, teniendo que acudir (...) a otro centro médico (...) para que la valoren convenientemente".

Dado que en este procedimiento administrativo no aporta la interesada prueba pericial alguna sobre la alegada mala praxis, hemos de realizar nuestra valoración sobre la base de los diferentes informes aportados por ella misma como consecuencia del procedimiento penal y de los incorporados al de responsabilidad patrimonial por la Administración sanitaria.

La primera cuestión que observamos es que la Administración asume que la perforación del tímpano podría efectivamente derivar de la operación de limpieza del oído. Sin embargo, como ya hemos expuesto, no todo daño materialmente causado en el curso de una actividad del servicio público sanitario lleva aparejada la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que ha de acreditarse un incumplimiento de la *lex artis* asistencial. Y en este punto todos los informes que obran en el expediente resultan coincidentes al señalar que la actividad sanitaria se ajustó al protocolo establecido. Incluso el

propio Auto de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de noviembre de 2011, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, argumenta que “no solo de la historia clínica de la denunciante, sino también, y sobre todo, del informe médico-forense (...) -informe de cuya objetividad no cabe dudar-, que claramente descarta la existencia de una mala praxis profesional”.

Según todos esos informes, la interesada fue sometida al tratamiento necesario conforme a los protocolos que determina el conocimiento médico, pues la examinó un facultativo de Atención Primaria y posteriormente la trató una enfermera -el día 29 de octubre de 2009, y no el 21, como indica en su reclamación- mediante el procedimiento habitual. En el curso de esa atención, detectadas dificultades en el oído izquierdo y ante la sospecha de una posible lesión, fue derivada inmediatamente a los especialistas correspondientes -hoja de interconsulta al Servicio de Otorrinolaringología-, quienes en una intervención posterior -folio 63- lograron reconstruir mediante una timpanoplastia el órgano inicialmente dañado, recuperando en su práctica totalidad la función auditiva.

En definitiva, teniendo en cuenta que la reclamante, más allá de una genérica invocación a una supuesta “falta de cuidado de la enfermera/doctor”, no determina ni por quién ni en qué concreta actividad se habría producido la supuesta infracción de la *lex artis* asistencial, este Consejo considera que la mera constatación del daño físico padecido no permite la declaración de responsabilidad patrimonial, toda vez que aquella no ha acreditado el nexo causal entre ese daño y la actuación -desatendiendo los postulados de la *lex artis*- de los sanitarios del servicio público.

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Inspectora de Prestaciones Sanitarias, consideramos que la perforación del tímpano constituye “la materialización de uno de los riesgos típicos del procedimiento”, y que, no mediando mala praxis, ha de ser asumido por la paciente sobre la base del consentimiento verbal prestado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.